

**Informe CCUA nº 32/2007**

**A LA CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA**

Sevilla a 18 de julio de 2007

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE  
ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA  
PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO,  
ACOMETIDAS ELÉCTRICAS Y DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN  
ANDALUCÍA.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, ante la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Proyecto de Decreto por el que se regula la protección de la calidad del suministro eléctrico, acometidas eléctricas y derechos de los consumidores en Andalucía, y ello en base a las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** Este Consejo considera que hubiera sido necesario contar con la participación de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios en el proceso de elaboración y génesis del presente Decreto, y no verse reducida la misma al mero y preceptivo trámite de audiencia, teniendo en cuenta la

trayectoria y la experiencia de las Organizaciones de Consumidores en la materia que se regula.

**SEGUNDA.-** En opinión de este Consejo la norma no refleja realmente el papel que las Organizaciones de Consumidores vienen desempeñando en el sector eléctrico desde hace años, considerando que se les debería haber otorgado un mayor protagonismo en la norma que nos ocupa, en lo que respecta a los mecanismos de información, participación e interlocución con los agentes implicados así como con las Administraciones competentes, en aras a la defensa y protección de los consumidores y usuarios en Andalucía.

**TERCERA.-** Desde este Consejo se considera necesaria una unificación de criterios a la hora de hacer alusión a los consumidores como destinatarios últimos de la presente norma. No queda claro, a lo largo del texto normativo, si se atiende al concepto de Consumidor, en sentido amplio, tal y como lo define la legislación estatal vigente, o si por el contrario, se refiere al concepto de Consumidor y Usuario, que contiene la normativa de protección de los consumidores andaluza. Por ello, deberían aclararse estos extremos, teniendo en cuenta aquello que es competencia o puede ser objeto de desarrollo por nuestra Comunidad Autónoma.

**CUARTA.-** Este Consejo considera que la norma debería contemplar la creación de un órgano de participación y coordinación sobre la materia que se regula, en el que estuvieran presentes las Federaciones de Consumidores más representativas de Andalucía, las distintas empresas del sector eléctrico que operan en Andalucía y las Administraciones públicas competentes, con el fin de abordar la calidad del suministro eléctrico y los derechos de los consumidores en Andalucía.

**QUINTA.-** Este Consejo señala la necesidad del mantenimiento de la unidad del Sistema Eléctrico en España, y muestra su preocupación por el riesgo de fragmentación del mismo mediante regulaciones diferentes en las distintas Comunidades Autónomas, las cuales pueden dar lugar a desequilibrios entre los consumidores y en las actuaciones en materia de calidad del suministro eléctrico. No obstante, considera que el proyecto de Decreto es respetuoso con el marco estatal aplicable y no colisiona con dicho principio.

**SEXTA.-** Sin embargo, en opinión de este Consejo, el hecho de que el texto normativo contenga numerosas acciones que suponen un gran esfuerzo inversor por parte de las empresas eléctricas, esfuerzo que trae causa en la situación de la que parte Andalucía con unos índices de calidad de suministro eléctrico menores al resto de las comunidades autónomas, siendo necesario que nos equiparemos al resto de los territorios, no debe tener su reflejo en un aumento de la tarifa vía impuesto autonómico.

**SÉPTIMA.-** Desde este Consejo se sugiere que cuando se haga mención a una normativa concreta se indique su título completo, a fin de facilitar la localización y lectura de la misma.

**OCTAVA.-** Asimismo, es aconsejable aplicar el corrector ortográfico al proyecto normativo, dado que contiene errores ortográficos abundantes y repeticiones de términos.

**NOVENA.-** En relación al **párrafo 6º del Preámbulo**, señalar que el artículo 3 ha sido modificado por la reciente Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado

interior de la electricidad, por lo que debería indicarse expresamente en el texto.

**DÉCIMA.-** En cuanto al **artículo 2, Definición de calidad de suministro eléctrico**, se interesa que se haga una referencia concreta al título completo de la legislación estatal aplicable.

**UNDÉCIMA.-** Con respecto al **artículo 3, Fines**, este Consejo valora positivamente el contenido del **apartado a)** al establecer expresamente, como objetivos prioritarios del presente Decreto, el ahorro y la eficiencia energética.

**DUODÉCIMA.-** Desde este Consejo se interesa la adición de un **nuevo apartado g)** en el **artículo 3**, con el siguiente tenor literal:

*“g) Determinar los cauces de información a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios”.*

**DECIMOTERCERA.-** En el **artículo 4, Obligaciones de las empresas distribuidoras, apartado 2 a)**, se interesa añadir el término “mejorar” junto al de “adecuar”, al entender que resulta más correcto para la redacción del texto que se propone.

**DECIMOCUARTA.-** Por lo que se refiere al **artículo 4, apartados 2 a), b) y c)** se estima necesario determinar ante quién deben presentarse los correspondientes Planes o Programas, o bien, realizar una remisión expresa al artículo 7 de la norma que nos ocupa.

**DECIMOQUINTA.-** Este Consejo propone modificar la redacción del **apartado 2e) del artículo 4**, como sigue:

“e) Facilitar información sobre *la calidad del servicio* a las Consejerías con competencias en materia de energía y minas y a *las Organizaciones de Consumidores y Usuarios*”.

**DECIMOSEXTA.-** El **apartado 3 del artículo 4** debería de suprimirse ya que aparece recogido en el artículo 5, y además no se trata de una obligación de las empresas distribuidoras sino de la propia Administración. El único extremo que vincula a las distribuidoras es “aportar la información requerida”, lo cual aparece recogido en el apartado 2d) del citado artículo.

**DECIMOSÉPTIMA.-** En cuanto al **artículo 5, Calidad del suministro eléctrico, apartado 1**, entiende este Consejo que debe garantizarse un suministro eléctrico de calidad, *conforme a los parámetros establecidos en la normativa estatal vigente*, así como la adecuación y *mantenimiento* de las redes para atender el crecimiento sostenible de la demanda de energía eléctrica. En ese sentido, se propone modificar la redacción del apartado, en los siguientes términos:

“Las empresas distribuidoras de energía eléctrica, en su ámbito de actuación, garantizarán un suministro eléctrico de calidad, *conforme a la normativa estatal vigente, así como la adecuación y mantenimiento* de sus redes para atender el crecimiento sostenible de la demanda de energía eléctrica...”.

**DECIMOOCtava.-** En el **artículo 5, apartado 2**, habrían de concretarse los criterios de planificación de la demanda por la empresa distribuidora, así como los criterios de aceptación por parte de la Consejería competente en materia de energía, partiendo de la base de que éstos deben tener un carácter objetivo, o bien hacer una remisión expresa al artículo 6.2, del presente Decreto.

**DECIMONOVENA.-** Respecto del **artículo 6, Planes de Inversiones de Infraestructuras Eléctricas de Distribución, apartado 1**, entiende este Consejo que la norma debería haber establecido los medios para la difusión y publicidad de los Planes de Inversiones de Infraestructuras Eléctricas que tienen obligación de elaborar las empresas distribuidoras.

**VIGÉSIMA.-** En cuanto al **apartado 2 del artículo 6**, cabe señalar que las zonas semiurbanas, rural concentrada y rural dispersas, se encuentran ya excepcionadas al establecerse índices de calidad zonal diferentes, tal y como se recoge en el Real Decreto 1955/2000, por lo que entendemos no están justificadas nuevas excepciones en la norma que nos ocupa.

**VIGESIMOPRIMERA.-** En el **apartado 3 del artículo 6**, se propone la inclusión de un nuevo inciso, que habría de figurar en primer lugar, con la letra a), relativo a la realización de un diagnóstico sobre las debilidades o carencias de las actuales infraestructuras eléctricas, que pueda servir de referente a la hora de establecer las previsiones y planificar las actuaciones que han de contener los planes.

**VIGESIMOSEGUNDA.-** Este Consejo realiza una valoración positiva del **apartado 3 e) del artículo 6** ya que en el contenido mínimo de los Planes de Inversiones de Infraestructuras Eléctricas de Distribución se prevén actuaciones sobre la demanda que fomenten la mejora del servicio prestado a los usuarios, así como la eficiencia y ahorro energético.

**VIGESIMOTERCERA.-** Este Consejo estima necesario ampliar el contenido del **artículo 6, apartado 3 f)**, en los siguientes términos:

“f) Evaluación de las afecciones territoriales y ambientales que puedan condicionar la ejecución o modificación de instalaciones, *así como las posibles medidas correctoras y su cuantificación*”.

**VIGESIMOCUARTA.-** En relación al **artículo 6, apartado 4**, debería la norma clarificar su contenido dado que si los planes se deben de presentar todos los años antes de finalizar el mes de octubre, ello no concuerda con que éstos hayan de contemplar un horizonte temporal, de al menos los cinco años siguientes.

**VIGESIMOQUINTA.-** Sobre el **artículo 6, apartado 5**, se interesa que se de traslado a los Agentes Sociales implicados y, concretamente a las Asociaciones de Consumidores, de los Planes objeto de regulación en el artículo de referencia.

**VIGESIMOSEXTA.-** En el **artículo 6, apartado 6**, no se indica quién detectará las insuficiencias de las actuaciones previstas en los planes para atender las demandas. Al respecto, este Consejo considera también que corresponde a la Administración Pública competente tanto el control como la detección de las mismas, por lo que solicita se indique expresamente este extremo en el texto normativo.

**VIGESIMOSÉPTIMA.-** En cuanto al **artículo 6, apartado 8**, este Consejo propone la sustitución de la expresión “podrá ser sancionada” por “será sancionada”, entendiendo que no debería quedar a discreción de la Administración competente el imponer las correspondientes sanciones por la demora injustificada en la ejecución de los Planes.

**VIGESIMOCTAVA.-** En relación al **artículo 7, Programas de Actuación Temporal, apartado 3**, cabe señalar que la presentación de este tipo de programas a la Consejería competente en materia de energía debe ser obligatoria para las empresas distribuidoras. Por este motivo, se interesa la sustitución del verbo “podrá exigir” por “exigirá”, en la norma que nos ocupa.

**VIGESIMONOVENA.-** En el **artículo 7, apartado 4**, se propone sustituir el término “podrá” por “será”, a fin de que la no presentación o no ejecución total de los Programas de Actuación Temporal por las empresas distribuidoras conlleve la correspondiente sanción, salvo causa de fuerza mayor.

**TRIGÉSIMA.-** Respecto al **artículo 8, Programa de mantenimiento y revisión. Inspección de instalaciones, apartado 1 f)**, este Consejo considera que junto con el cumplimiento por parte de las empresas distribuidoras de sus obligaciones de mantenimiento y revisión de las instalaciones eléctricas debería reforzarse el papel de control de la Administración Pública, y por tanto se debería poner mayor énfasis y dotar de mayor desarrollo el apartado 4 del presente artículo.

Por otra parte, se interesa la articulación de los mecanismos oportunos para la difusión e información a las Organizaciones de Consumidores y Usuarios del Programa de mantenimiento y revisión.

**TRIGESIMOPRIMERA.-** Entiende este Consejo que en el **artículo 8, apartado 2**, la norma debió establecer quién determina la suficiencia de los medios materiales y personales que deben disponer las empresas distribuidoras para garantizar el adecuado mantenimiento de las instalaciones.

**TRIGESIMOSEGUNDA.-** Por cuanto respecta al **artículo 8, apartado 5**, la norma debería hacer constar que la falta o inadecuado mantenimiento de las instalaciones, así como la no realización de revisiones periódicas se consideran infracciones de conformidad con lo establecido en la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, lo que determina la remisión al apartado de infracciones y sanciones, establecido en la norma.



**TRIGESIMOTERCERA.-** En cuanto al **artículo 9, Plan de Incidencias de Explotación en el suministro eléctrico, apartado 1 j)**, se interesa ampliar su contenido, en los siguientes términos:

“j) Información a Clientes, a medios de comunicación y a *las Organizaciones de Consumidores y Usuarios*”.

**TRIGESIMOCUARTA.-** En el **artículo 9, apartado 2**, sería conveniente que la norma estableciera la obligación de publicar los tiempos máximos de respuesta para cada tipo de incidencia de explotación en la página Web de la Administración, a fin de que los ciudadanos puedan tener un fácil acceso a dichos datos.

**TRIGESIMOQUINTA.-** En relación al **artículo 9, apartado 3**, entiende este Consejo que debería de definirse y desarrollarse el *Plan Operativo de Emergencia Específico* (definición, contenido, objetivos), ya que únicamente se menciona en la norma y sería oportuno conocer su alcance y contenido.

**TRIGESIMOSEXTA.-** En cuanto al **artículo 9, apartado 5**, se interesa la sustitución del término “podrá” por “deberá”, puesto que la no presentación o incumplimiento de lo especificado en el Plan de Incidencia de Explotación en el suministro eléctrico debe conllevar su correspondiente sanción, de acuerdo con lo previsto en la Ley del Sector Eléctrico.

**TRIGESIMOSÉPTIMA.-** Sobre el **artículo 10, Centro de Evaluación y Seguimiento Energético, apartado 1**, debería de clarificarse en la norma si dicho Centro está creado y existe en la actualidad, o si por el contrario se crea mediante el presente Decreto. En cualquier caso, este aspecto habría de ser concretado expresamente en el texto normativo, así como la definición, composición y funciones específicas del mismo.

En otro orden de cosas, este Consejo considera necesario, en primer lugar, que se constituya el Consejo Asesor de la Agencia Andaluza de la Energía, previsto en los Estatutos de la Agencia Andaluza de la Energía y en el que deben participar las Organizaciones de Consumidores y Usuarios. Y de otra parte, una vez constituido, se informe al mismo del seguimiento y evaluación de la red eléctrica de distribución, cuya realización corresponde al referido Centro.

**TRIGESIMOCTAVA.-** En el **artículo 10, apartado 2**, debe indicarse que la información que han de facilitar las empresas distribuidoras es diaria, tal y como se señala posteriormente en el apartado 3. Por ello, se propone añadir el término “diaria”, antes de finalizar el párrafo con los dos puntos.

**TRIGESIMONOVENA.-** Desde este Consejo se propone la inclusión de un **nuevo epígrafe g)** en el **artículo 10, apartado 4**, donde se contemple como actuación del Centro de Evaluación y Seguimiento la realización de una Memoria anual, en cuyo contenido tengan reflejo las incidencias, localizaciones, tiempos de respuesta, infracciones y sanciones, etc.... Asimismo, se debería prever la publicidad de la misma, y concretamente su difusión y traslado a las Organizaciones de Consumidores y Usuarios.

**CUADRAGÉSIMA.-** Con respecto al **Capítulo III** de la norma que nos ocupa, entiende este Consejo que se debería hacer referencia al régimen económico de las **acometidas eléctricas**, tal y como se prevé en la nueva Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, donde se establece que los derechos a pagar por las acometidas realizadas serán fijados por las Comunidades Autónomas, pero estarán comprendidos entre unos márgenes, inferior y superior del +5%, dentro de los previamente fijados por el Gobierno.

**CUADRAGESIMOPRIMERA.-** Este Consejo realiza una valoración positiva del contenido del **artículo 12, Coordinación con planes urbanísticos**, dado que la planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica deberá tenerse en cuenta tanto en los instrumentos de ordenación del territorio como en los instrumentos de ordenación urbanística.

**CUADRAGESIMOSEGUNDA.-** En cuanto al **artículo 15, Convenios para el desarrollo de infraestructuras eléctricas comunes**, cabe señalar la necesidad de que dichos Convenios cuenten con el visado de la Administración andaluza, y en ese sentido, se propone la inclusión de este requisito en el texto normativo, a fin de que ésta vele por que se adapten a la normativa vigente y al contenido mínimo previsto en este Decreto.

**CUADRAGESIMOTERCERA.-** El **artículo 20, Reclamaciones sobre facturación. Verificación de contadores**, debería mejorar su sistemática para una mejor comprensión del contenido del mismo, regulando por una parte el procedimiento de verificación de los contadores, y por otro lado, la posible refacturación complementaria.

**CUADRAGESIMOCUARTA.-** En el **artículo 20, apartado 1a)**, se hace referencia en el párrafo primero, al Anexo que se adjunta a la presente norma. Al respecto, debería diferenciarse entre modelo para la reclamación por disconformidad con la facturación de energía eléctrica y modelo para la solicitud de verificación de contadores.

Por otra parte, el anexo únicamente va dirigido a los consumidores, sin embargo la norma establece que además de éstos pueden solicitar la verificación de contadores los comercializadores y las empresas distribuidoras. En ese sentido, se solicita la incorporación de dos modelos más, uno para los comercializadores y otro para las empresas distribuidoras.

**CUADRAGESIMOQUINTA.-** Por cuanto respecta al párrafo segundo del **artículo 20. 1 a)**, este Consejo plantea las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se indica que *la verificación a petición se realizará por VEIASA, preferentemente en laboratorio, verificándose en el emplazamiento donde está situado el equipo de medida, en caso justificado y previa autorización de la Delegación Provincial.*

Sobre este extremo, cabe mencionar que sin embargo, el *anexo* que se adjunta al proyecto de Decreto ofrece a los consumidores la posibilidad de elección entre solicitar la verificación del contador in situ o bien en laboratorio, siguiendo la misma línea establecida por el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida, para la *verificación después de reparación o modificación*, que se define en su artículo 2 como el “ *conjunto de exámenes administrativos, visuales y técnicos que pueden ser realizados en un laboratorio o en el lugar de uso, que tienen por objeto comprobar y confirmar que un instrumento de medida en servicio, mantiene después de una reparación o modificación que requiera rotura de precintos, las características metrológicas que le sean de aplicación, en especial en lo que se refiere a los errores máximos permitidos, así como que funcione conforme a su diseño y sea conforme a su reglamentación específica y, en su caso, al diseño o modelo aprobado*”.

Tratándose en este caso de la verificación a petición, este Consejo considera necesario que se motive el carácter preferente que se le otorga a la verificación en laboratorio sobre la verificación en el lugar de uso o in situ, puesto que dicha justificación es necesaria para conocer por qué y en qué medida en el proyecto de Decreto queda condicionada la libertad de elección del usuario en cuanto al procedimiento aplicable en su solicitud, toda vez que el

anexo de petición de verificación diferencia ambas posibilidades en un plano de igualdad y sin especificar requisitos adicionales de justificación.

En segundo lugar, desde este Consejo se interesa que en el proyecto normativo se regule el procedimiento de verificación del contador en su emplazamiento (in situ), dado que únicamente se desarrolla el procedimiento de verificación en laboratorio (apartado 1 b)). En ese sentido, se echan en falta aspectos fundamentales para garantizar la fiabilidad y seguridad del procedimiento, así como los derechos y garantías de los usuarios afectados (comunicación previa al usuario comunicándole fecha y hora del desmontaje del contador o de la verificación in situ para que pueda estar presente, junto a la necesidad de redactar un acta de levantamiento del contador, que indique lo que marca el mismo y su estado).

**CUADRAGESIMOSEXTA.-** En el **artículo 20, apartado 1 e)** debe eliminarse todo lo referente a la Orden FOM/1100/2002, ya que se encuentra expresamente derogada por el RD 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida.

Por otra parte, este Consejo echa en falta una justificación técnica de la fórmula propuesta en el proyecto normativo para verificar el error de registro.

**CUADRAGESIMOSÉPTIMA.-** En cuanto al **artículo 20, apartado 3**, este Consejo considera que deberían establecerse en el párrafo segundo aquellos supuestos excepcionales en los que podría excederse el aplazamiento, en un tiempo superior a un año.

Asimismo, se propone modificar el último párrafo del apartado, de conformidad con lo que establece al respecto el RD 1955/2000, quedando el mismo como sigue: "Si se hubieran abonado cantidades en exceso, la devolución se producirá en la primera facturación siguiente, sin que pueda

producirse el fraccionamiento de los importes a devolver. *En este caso, se aplicará a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación*”.

**CUADRAGESIMOCTAVA.-** En el **artículo 20, apartado 5**, se interesa la sustitución del término “instrucción” por “decreto”, al tratarse de un error que debe subsanarse.

En otro orden de cosas, cuando se alude a los “gastos derivados de la verificación”, este Consejo considera que se debería hacer referencia previamente a lo dispuesto en el RD 1454/2005, indicando expresamente en la norma que *“ los derechos por actuaciones en los equipos de medida y control serán inicialmente los mismos que los fijados para los derechos de enganche”*, a fin de aportar mayor claridad al texto normativo.

**CUADRAGESIMONOVENA.-** Este Consejo estima necesario suprimir el **último párrafo del artículo 20.5**, en la medida en que se equiparan las consecuencias derivadas del impago del suministro eléctrico (suspensión del suministro) a las derivadas del impago de los gastos de verificación. Extremo que no se comparte, máxime cuando dicha causa no se encuentra reflejada en los artículos 85 ni 87 del RD 1955/2000 que versa sobre “otras causas de suspensión del suministro”, y por tanto, este Decreto se estaría extralimitando si entrara a regular otras causas de suspensión no reguladas en la normativa básica estatal.

**QUINCUAGÉSIMA.-** Con respecto al **artículo 22, denegación de contrato por causas técnicas**, sería conveniente desarrollar en el último párrafo la figura del “organismo de control autorizado”, ya que únicamente se menciona en el artículo, y sin embargo se le otorgan importantes

competencias, tales como emitir dictamen en caso de discrepancias sobre las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones.

Asimismo, desde este Consejo se propone una modificación del párrafo, en el sentido de que sea la Administración pública competente la que deba asumir y abonar el importe de las actuaciones del organismo de control autorizado y no la parte a la que se le desestime su pretensión, por ser aquélla la que ostenta la competencia para dirimir las controversias que puedan surgir.

**QUINCUAGESIMOPRIMERA.-** Sobre el **artículo 23, Traspasos y subrogación de contratos de suministro**, se estima conveniente modificar el contenido del apartado 1, en los siguientes términos:

“1. .. mientras permanezcan inalteradas las condiciones del suministro y *las instalaciones receptoras cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias*, y siempre que el mismo no tenga una antigüedad superior a veinte años”.

**QUINCUAGESIMOSEGUNDA.-** En relación al **artículo 24, autorización para cambio de características de la energía**, este Consejo entiende que la existencia en Andalucía, a día de hoy, de suministros a 127 V es inaceptable, y por tanto, debería de aprovecharse esta regulación para obligar a las empresas distribuidoras a presentar planes para el cambio de esta tensión, y sobre todo cuando se tratan de suministros que abastecen a más de un consumidor doméstico. Ello, sin perjuicio de que se habiliten también líneas de ayudas destinadas a los usuarios para que adecuen sus instalaciones.

**QUINCUAGESIMOTERCERA.-** Con respecto al **apartado 3e) del artículo 24**, entiende este Consejo que debería de ser objeto de mayor desarrollo en la norma que nos ocupa, haciendo una remisión expresa al artículo 97 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, y dejando claro que la

adaptación de los equipos de medida y control son a cargo de la empresa distribuidora, ya que no forman parte de la instalación receptora.

**QUINCUAGESIMOCUARTA.-** Sobre el **artículo 25, Contabilización de interrupciones a efectos de calidad del suministro individual**, atendiendo a la relevancia de su contenido (contabilización de interrupciones a efectos de calidad del suministro individual), se estima conveniente introducir el tema con una referencia al artículo 109 del RD 1955/2000 (Responsabilidades en el cumplimiento de la calidad individual) y al apartado 8 (Desagregación de los datos de la interrupción) del Anexo de la Orden ECO/797/2002, por la que se aprueba el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro eléctrico.

**QUINCUAGESIMOQUINTA.-** En el **artículo 26, Información sobre la calidad del servicio, apartado 1**, se considera conveniente indicar la periodicidad con la que las empresas distribuidoras deberán proporcionar la información mencionada a la Consejería con competencias en materia de energía.

**QUINCUAGESIMOSEXTA.-** El **artículo 27, Información sobre la continuidad del suministro: calidad zonal**, hace referencia a las “empresas suministradoras”, concepto ya desaparecido en la terminología actual, por lo que se debería de eliminar y adoptar el correcto.

**QUINCUAGESIMOSÉPTIMA.-** Se interesa la inclusión de un nuevo apartado en el **artículo 28, Información sobre la continuidad del suministro: calidad individual**, donde se determine que *la información relativa a los incumplimientos de calidad que den lugar a descuentos en la facturación deberá ser facilitada por las comercializadoras a los consumidores*, tal y como dispone el artículo 108.5 del RD 1955/2000.



Por lo tanto, entiende este Consejo que las empresas distribuidoras tendrán que facilitar la información a las comercializadoras y éstas, a su vez, a los consumidores, siendo conveniente que se haga constar en el proyecto normativo.

**QUINCUGESIMOCTAVA.-** En el **artículo 29, Información sobre la calidad de atención al consumidor**, se indica que las empresas distribuidoras tendrán que presentar en el mes de febrero de cada año una determinada información. Al respecto habría que señalar en la norma ante quién ha de presentarse la referida información, considerando fundamental que se de traslado de la misma a las Asociaciones de Consumidores.

Por otra parte, se debería tener en cuenta la nueva Ley 17/2007 por la que se modifica la Ley del Sector eléctrico, que mantiene las obligaciones de las empresas distribuidoras en relación al suministro eléctrico hasta el 1 de enero de 2009. A partir de esa fecha, serán las comercializadoras las que tengan la relación directa con los clientes y respondan de la calidad de atención al consumidor.

**QUINCUGESINOVENA.-** Referente al **artículo 30, Publicación de resultados, apartado 2**, se propone sustituir la expresión “se contemplará la publicación” por “se publicarán”, a fin de mejorar la redacción del apartado.

**SEXAGÉSIMA.-** En el **artículo 31, Consumidor**, este Consejo considera que la definición de Consumidor debería de adaptarse a la nueva redacción del artículo 9 g) (sujetos) de la Ley 17/2007 que modifica la Ley 54/1997, del Sector eléctrico, proponiéndose el siguiente texto alternativo:

*“ Se considera consumidor la persona física o jurídica que compra la energía para su propio consumo”.*

**SEXAGESIMOPRIMERA.-** En relación al **artículo 32, Información directa al consumidor, apartado 1**, este Consejo estima conveniente que se transcriban literalmente los artículos 102, 103 y 104 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, y se haga una remisión expresa a la normativa de desarrollo, al objeto de clarificar el contenido de la norma que nos ocupa, y determinar el marco normativo estatal aplicable.

**SEXAGESIMOSEGUNDA.-** En el **artículo 32, apartado 2**, se debería hacer referencia expresa al artículo 110.2 del RD 1955/2000, donde se indica que las empresas distribuidoras deberán informar, por escrito, al consumidor sobre las medidas a adoptar para la consecución de la minimización de los riesgos derivados de la falta de calidad.

**SEXAGESIMOTERCERA.-** Sobre el **artículo 33, Liquidación de descuentos al consumidor por incumplimiento en calidad de suministro individual**, este Consejo entiende necesario que se transcriba literalmente el artículo 105 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, y se haga una remisión expresa a la normativa de desarrollo, al objeto de clarificar el contenido de la norma, así como el marco normativo estatal aplicable.

**SEXAGESIMOCUARTA.-** Desde este Consejo se propone la inclusión de un nuevo artículo donde se contemple el control y la inspección de la Administración autonómica en relación a la obligación de las empresas de adaptación y adecuación de los contratos de suministros o pólizas de abono a la normativa vigente, tal y como se indica en el artículo 79 y en la Disposición Adicional Cuarta del RD 1955/2000, de 1 de diciembre.

**SEXAGESIMOQUINTA.-** En el **artículo 34, Infracciones y sanciones, apartado 1**, debería hacerse referencia expresa a la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, ya que

introduce cambios en el régimen de infracciones y sanciones, así como a la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

**SEXAGESIMOSEXTA.-** En la **Disposición Adicional Primera, Mantenimiento e Inspecciones periódicas de instalaciones eléctricas de alta tensión de titular particular, apartado a)**, se propone sustituir la expresión “persona física o jurídica competente” por “instalador autorizado administrativamente”, a fin de aportar mayor claridad y concreción a su contenido.

En el párrafo segundo, debería de todos modos solicitarse al titular de la instalación un documento en el que se haga constar la relación del personal de mantenimiento con el que cuenta y la titulación de los mismos.

Entendemos que falta regular expresamente la consecuencia del incumplimiento de mantenimiento de estas líneas, entre las que se tiene que prever el rescate de las líneas y la correspondiente sanción.

**SEXAGESIMOSÉPTIMA.-** Sobre la **Disposición Transitoria Quinta, Descuentos por falta de calidad individual**, este Consejo valora positivamente su contenido , por cuanto que se hace una interpretación más favorable para el consumidor de la normativa aplicable (Orden ECO/797/2002, por la que se aprueba el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro eléctrico), y se consideran a efectos de descuento los incumplimientos en la calidad de suministro individual acaecidos en el periodo comprendido entre el 14 de abril de 2003 y el 31 de diciembre de 2003.

Por otra parte, consideramos necesario que el Decreto recoja en una Disposición Transitoria la obligación, por parte de las empresas distribuidoras, de proceder a efectuar los descuentos que correspondan como consecuencia

de los incumplimientos en la calidad del suministro individual, enmarcados en el artículo 25 b) de este mismo Decreto (interrupciones imprevistas producidas por una empresa distribuidora aguas arriba) y por tanto, regularizar los descuentos correspondientes a los años 2004 y siguientes que correspondan y que no han sido aplicados a los usuarios.

**SEXAGESIMOCTAVA.-** En referencia al **Anexo**, este Consejo entiende que no se puede obligar al suministrado a domiciliar el pago de los gastos de verificación, debiendo posibilitarse el pago mediante otros sistemas. Además entendemos que, bajo ningún concepto, los gastos de verificación pueden ser incluidos en la facturación del suministro.

Por otra parte, debe corregirse el error producido al nombrar al Ilmo. Sr. Delegado Provincial, puesto que se trata del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Innovación, Ciencia y Empresa.

Y finalmente, señalar que hubiera sido necesario aportar el contenido de la nota informativa que figura al dorso del anexo, al objeto de su análisis y valoración.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA:** Que habiendo presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre proyecto de Decreto por el que se regula la protección de la calidad del suministro eléctrico, acometidas eléctricas y derechos de los consumidores, para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.